

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.. 30 rs.
 Por seis meses. 18
 Por tres idem. 12

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS

á los suscritores al Boletín, al mes. - 3 rs.
 á los no suscritores. 5 id.



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.. 48 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 17

POR LOS SUPLEMENTOS DE VENTA DE FINCAS.

á los suscritores al Boletín, al mes. 4 rs.
 á los no suscritores. 6 id.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Viernes 22 de Febrero de 1856.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Conclusion de la ley de reemplazo del ejército etc.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictámen de dos de los facultativos ó talladores, y sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, espresando en este último caso el número, órden y clase de cuadro de esenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las escepciones que se hubiesen alegado,

y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á escepcion del caso previsto en el artículo 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará estender al margen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no escederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al Tribunal Contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de Depósitos de Madrid y en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que expresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputación provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituido por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, sea de veinte á veinte y cinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputación.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputación como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido esento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demas requisitos que expresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputación provincial decidirá acerca de la admission del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituto por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputación consentido ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

Art. 148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertarse dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el mismo art. 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

Art. 149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este, en los términos que señala el artículo anterior.

Art. 150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

Art. 151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Diputación provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La Diputación provincial cerciorada de la legitimidad de este documento, espedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la Diputación, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La Diputación provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el art. 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 151. En este mismo documento estenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelva.

Art. 155. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 156. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto espedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion espresará las demas circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá, tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos Ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 158. El Gobierno al dar anualmente cuenta a las Cortes de los gastos públicos del Estado, la dará también, aunque con entera separación, de la suma total que han impertado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresión del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 159. Si la experiencia demostrase que los reenganches y la admisión de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6 000 rs., ó de la suma que designe la ley, el Gobierno dará cuenta á las Cortes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversión de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios con esclusión de todo fuero al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, de los ocho años y dos mas, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del Código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio y también de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los art. 3.º, 4.º y 5.º.

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 60, 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilización fué voluntaria.

Art. 161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguación del hecho por el juzgado ordinario, con esclusión de todo fuero. Si el fraude apareciese provado, se le impondrán al autor y á los culpables las penas que correspondan segun el Código, y entrará el primero además á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguida su condena, con sujeción á lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado á sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará también al suplente, si hubiese este llegado á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnización proporcionada al tiempo que hubiere servido, á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios con esclusión de todo fuero, contra las personas que en la ejecución de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de esenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del mozo perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el Código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente á alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indevida.

Art. 164. Si en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 79, se hubiese cometido la omisión fraudulenta de alguno de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposición del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que con esclusión de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujeción á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecución del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los artículos 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las Diputaciones provinciales, darán estas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas, y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis,
=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Núm. 31

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 19 del actual, número 1142 se halla inserta una Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; del tenor siguiente:

Ha llegado á noticia del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de la Monarquía se cree que para conseguir una resolución favorable en asuntos que afectan al interés particular de corporación ó de localidad, es indispensable hacer sacrificios pecuniarios. Semejante preocupación, que ofende la indisputable moralidad del empleado, y la severa imparcialidad que preside en todos los actos de las oficinas del Estado, tiene su origen en la criminal industria de algunas personas que, fingiéndose influyentes cerca de los altos funcionarios públicos, prometen á los pueblos y á los particulares el pronto y favorable despacho de sus reclamaciones, esten ó no basadas en principio de estricta justicia, con tal que los exponentes se hallen dispuestos á recompensarles con cantidades que suponen entregadas á los empleados, y que ellos solo reciben, estafándolas á los que se dejan fascinar por la inmoralidad y cinismo de los que se titulan agentes de negocios con mengua del prestigio de la Administración y del buen nombre de los sujetos que legalmente se dedican á esta profesion.

Celoso el Gobierno de su propia reputación, y en la obligación de defender la de todas las dependencias del Estado, ha resuelto cortar de raíz un mal de inmensa trascendencia, ya por las proporciones que ha tomado, pues que ha sido objeto de sentidas quejas y de excitaciones en el seno mismo de la Representación nacional.

En su consecuencia, y haciéndose precisa la adopción de una medida enérgica que evite de una vez y para siempre los abusos indicados, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar prevenga á V. S., que en lo sucesivo no se dé curso en este Ministerio á instancia alguna que no venga por conducto regular, ni se atienda á ninguna reclamación que para evitar el despacho de los expedientes se le dirija en otra forma que la señalada en las leyes.

Es asimismo la voluntad de S. M. que al publicar esta disposición en el Boletín oficial de esa provincia, procure V. S. desvanecer toda prevención que exista en el indicado sentido, inculcando en el ánimo de los pueblos, corporaciones y particulares, la idea de que las dependencias todas del Estado despachan los asuntos por deber y obligación, ajustando sus resoluciones á las prescripciones de la ley, y sin que el sórdido interés influya jamás en los trámites y ultimación de los negocios sujetos á su decisión y conocimiento.

Por último, S. M. desea también que V. S. por cuantos medios le sugiera su reconocido celo en pro del servicio, haga entender á esos habitantes la conveniencia de que denuncien al Gobierno de S. M. cualquier hecho de esta naturaleza, á fin de imponer el correctivo oportuno á quien corresponda; debiendo V. S. por su parte procurar que

se castigue con arreglo á las leyes á cuantos resulten culpables de este delito.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Al publicar en este periódico oficial la antecedente Real orden para que llegue á conocimiento de los pueblos, corporaciones y particulares, es de mi deber inculcar en el ánimo de todos los habitantes de esta provincia, no tan solo la falsedad con que los engañan y alucinan personas inmorales y de criminal industria, que fingiéndose agentes influyentes, cerca de las autoridades y funcionarios públicos, les estafan exigiéndoles cantidades para el despacho de sus negocios en las oficinas del Estado de que ellos solos se utilizan; si no tambien la obligacion en que estan de denunciar al Gobierno cualquier hecho punible de esta especie que llegue á su noticia, á fin de imponer á los que asi abusan de la confianza y credulidad de las gentes sencillas, el castigo á que se hagan acreedores; en el concepto de que me hallarán siempre dispuesto á reprimir con mano fuerte y procurar se aplique todo el rigor de las leyes, á cuantos incurran en tan abominables delitos. Palencia 21 de Febrero de 1856.—El Gobernador, Juan Falomir.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Falomir, Gobernador de esta provincia, y D. Jesus Cantero, Secretario de la Excma. Diputacion Provincial de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de Suministros en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia, en los veinte últimos dias del mes de Enero próximo pasado, resulta ser por término medio setenta y ocho céntimos de real la racion de pan de libra y media, treinta y tres reales la fanega de cebada, dos reales la arroba de paja, un real y diez y ocho céntimos la de leña, cinco reales la de carbon, y quince céntimos la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este que firmamos en Palencia á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis. V.º B.º, Juan Falomir.—El Comisario de Guerra, Fermin Oteiza.—Jesus Cantero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto en circular de esta Administracion fecha 18 de Junio del año próximo pasado inserta en el *Boletín Oficial* número 72 del dia 20 del citado mes, he acordado poner á continuacion los nombres de los cobradores subalternos que acaban de ser nombrados por el Recaudador general de Contribuciones de la Provincia D. Victor Obejero, con espresion de los distritos en que cada uno ha de verificar la cobranza; lo que he dispuesto se inserte en dicho periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos á que correspondan, cesando en sus cometidos los que anteriormente estaban nombrados, y debiendo al propio tiempo los Sres. Alcaldes disponer se les dé á conocer por medio de bandos, prestándoles al efecto todos los auxilios que puedan impetrarse por los mismos en

la forma prevenida por instruccion, á fin de que la cobranza no esperimente la mas leve dificultad dentro de los plazos en que debe realizarse.

DISTRITOS.

NOMBRES DE LOS COBRADORES.

Alva de Cerrato.	D. Pedro Trejo, vecino de Cevico de la Torre.
Castrillo de Onielo.	
Cevico de la Torre.	
Cubillas de Cerrato.	
Ontoria de Cerrato.	
Poblacion de Cerrato.	
Vertavillo.	D. Valentin de Diego, vecino de Valoria al Alcor.
Valle de Cerrato.	
Abarca.	
Autillo de Campos.	
Castromocho.	
Mazuecos.	

Palencia 20 de Febrero de 1856.—Miguel Cobo.

MINAS.

Habiendo espirado con exceso el término, que segun los artículos 47, 50 y 51 del Reglamento para la egecucion de la ley de Minería de 11 de Abril de 1849 y Real orden aclaratoria de 24 de Agosto de 1854; tenian los interesados en las minas que á continuacion se espresan, para designar y solicitar el reconocimiento de la labor legal y demarcacion de pertenencias de las mismas; he acordado con esta fecha declarar sin efecto los expedientes de registro y ampliacion de las espresadas minas.

MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	INTERESADOS.
--------	------------------------	--------------

Ampliacion.

Antonina.	Orbó.	D. Francisco Maria Barona y Alpanseque.
-----------	-------	---

Registro.

Valentina.	Revilla de Santullan.	D. Valentin Gallo.
------------	-----------------------	--------------------

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento del público. Palencia 15 de Febrero de 1856.—Juan Falomir.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MOLINO EN RENTA.

Se arrienda un Molino harinero, sito en la dehesa de Macintos é igualmente treinta y dos obradas de tierra radicantes en Castrillejo; los aspirantes pueden entenderse directamente con D. José Leon Ibarlucéa vecino de Villasirga.

COMPANIA MINERA, LA VENTAJOSA.

PAGO DE INTERESES.

Los accionistas de dicha compañía, podrán presentarse á cobrar el quinto y sexto dividendo de sus créditos en las oficinas de la Direccion, calle de D. Sancho núm. 4 desde el 15 del corriente mes, hasta el 10 de Marzo próximo, los dias no feriados, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde. Palencia 10 de Febrero de 1856. 3

Se venden hermosos plantones de álamo Lombardo de dos y tres años en el punto de Calahorra á precios convencionales; las personas que gusten adquirirlos pueden pasar á tratar con su dueño en esta ciudad, calle Mayor Principal núm. 149, ó en Calahorra, con el encargado de aquella fábrica. 8

REDACCION DEL BOLETIN OFICIAL,

Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, n.º 114.